

# Newsletter



## EL BCU INCORPORA CAMBIOS EN MATERIA DE TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS, ACCESO/RESGUARDO DE LA INFORMACIÓN Y PERSONAL SUPERIOR

El pasado 27 de diciembre de 2022 el Banco Central del Uruguay a través de la Superintendencia de Servicios Financieros (SISF), aprobó la Resolución N° 873/2022 la cual incorpora modificaciones a la normativa vigente.

### (I) AUTORIZACIÓN DE TERCERIZACIONES.

La nueva normativa aclara que, la autorización requerida a efectos de tercerizar los servicios de procesamiento de datos por parte de terceros radicados en el exterior o en Uruguay pero cuyos servicios se presten total o parcialmente en o desde el exterior del país, referirá únicamente al servicio específico objeto de la solicitud y se realizará sin perjuicio de las inscripciones de las bases de datos y autorizaciones de transferencia internacional de datos personales que puedan corresponder ante la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales de la AGESIC.

La SISF podrá disponer que determinados servicios no requerirán autorización expresa para su contratación, estableciendo las condiciones para que dicha contratación se considere autorizada.



### (II) TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS PRESTADOS EN EL PAÍS POR TERCEROS RADICADOS EN ÉL.

Las tercerizaciones de servicios prestados en el país por terceros radicados en él, se considerarán autorizadas cuando cumplan con los requerimientos que se establecen a continuación (además de los ya existentes):

a) Cuando los servicios contratados impliquen el procesamiento de datos, se deberá incorporar la obligación del proveedor de servicios –al momento de la finalización del contrato– de

transferir u ofrecer herramientas que permitan la transferencia de los datos a quien la institución supervisada disponga y su eliminación una vez confirmada la disponibilidad y la integridad de estos en el destino.

b) El derecho a realizar auditorías o evaluaciones periódicas, sin restricciones de especie alguna, por parte de la Superintendencia de Servicios Financieros y de la institución contratante, ya sea directamente o mediante auditorías independientes, deberá constar en el contrato de servicios. Dicho acceso irrestricto deberá también proporcionarse –en caso de corresponder– al responsable del proceso de intervención, resolución o liquidación.

c) Procedimientos para obtener la información necesaria para que el servicio se pueda continuar prestando ante cualquier situación que pudiera sufrir el tercero que le impidiera continuar cumpliendo con el servicio contratado. Se deberá incluir la obligación del proveedor de informar a la institución supervisada sobre cualquier evento que pudiera afectar significativamente la prestación del servicio.

d) Obligación del proveedor –siempre que sigan ejerciéndose las obligaciones sustantivas de la institución supervisada con arreglo al contrato, incluyendo las obligaciones de pago– de continuar brindando el servicio cuando la institución se encuentre en proceso de intervención, resolución o liquidación.

Las modificaciones dispuestas regirán para los contratos firmados a partir de la vigencia de la presente resolución. Para los contratos ya existentes, se admitirá que se realicen las citadas modificaciones cuando los mismos sean renovados.

### **(III) REQUISITOS ADICIONALES PARA EL PROCESAMIENTO DE DATOS EN O DESDE EL EXTERIOR DEL PAÍS.**

Con relación al resguardo de la información en el exterior, una de las copias respectivas deberá

radicarse físicamente en el Uruguay y permanecer accesible a los funcionarios de la SISF en un plazo no mayor al que fije la referida Superintendencia en función del lugar del procesamiento.

Se admitirá que no se radique una copia en Uruguay cuando las instituciones implementen y disponibilicen un espacio físico con la infraestructura tecnológica necesaria para permitir el acceso y control total, continuo y permanente de todos los datos procesados en el exterior del país, así como sus resguardos y las claves necesarias para su acceso y eventual descryptación. Dicho punto unificado de acceso deberá localizarse en el país, en la casa central o alguna dependencia de la institución y concentrar todos los accesos, independientemente de las ubicaciones, proveedores y naturaleza de los servicios provistos desde el exterior. Las instituciones deberán informar a la SISF la ubicación asignada al punto.

Al menos una vez al año se deberán realizar pruebas formales y debidamente documentadas del funcionamiento del punto y de cada uno de los accesos.

Los cambios referidos en relación a la tercerización de servicios de procesamiento de datos se disponen también respecto de: (i) Bolsas de Valores; (ii) Empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo; (iii) Intermediarios de valores (iv) Sociedades administradoras de fondos de inversión (v) Fiduciarios Financieros (vi) Asesores de Inversión (vii) Gestores de Portafolios (viii) Cajas de valores (ix) Administradoras de fondos de ahorro previsional; y (x) Empresas De seguros y reaseguros.

### **(IV) CAMBIOS EN MATERIA DE ACCESO, RESGUARDO Y RESPONSABLE DE INFORMACIÓN**

#### **A - Acceso a la información.**

El BCU tendrá acceso a toda la información y documentación que estime necesario para el cumplimiento de sus cometidos legales.

A dichos efectos, la información y documentación debe estar disponible en todo momento para el BCU, sea cual sea la jurisdicción donde esté radicada. Sin perjuicio de las sanciones que le puedan corresponder a la institución en caso de incumplimiento de tal obligación, los miembros del Directorio, órgano de administración o -en su caso- los administradores sociales, serán responsables ante el BCU por dicho incumplimiento.

Este cambio también se dispone respecto de: **(i)** Empresas de servicios financieros y casas de cambio; **(ii)** Empresas administradoras de créditos; **(iii)** Representaciones; **(iv)** Empresas de transferencia de fondos, empresas de transporte de valores y empresas prestadoras de servicios de arrendamiento y custodia de cofres de seguridad; y **(v)** Empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas.

## **B - Resguardo de la información.**

Las instituciones deberán implementar procedimientos de resguardo de datos y software, de tal forma que sea posible reconstruir las informaciones emitidas para el BCU, los registros contables y cada uno de los movimientos que dan origen a los mismos -hasta un grado de detalle tal que permita la identificación de las cuentas y los movimientos en los rubros de los estados contables-, así como todo otro dato, incluyendo correos, mensajería instantánea y toda otra forma de mensajería electrónica, que se considere relevante en la reconstrucción de las operaciones a los fines del BCU o para requerimientos judiciales. A tales efectos deberán ceñirse a las instrucciones que se impartirán.

Asimismo, deberán resguardar las claves que permitan la descryptación de los datos. Los formatos de guarda serán dispuestos -en cada caso- por la SISF.

Los citados procedimientos deberán incluir, como mínimo, un resguardo diario y deben prever la generación de, por lo menos, 2 copias de resguardo, debiendo una de ellas ser almacenada

a una distancia razonable del centro de procesamiento, en un edificio distinto al mismo. Los datos, las claves y sus mencionadas copias no deberán estar expuestos a la posibilidad de que un mismo evento de riesgo sea capaz de afectarlos simultáneamente.

Se admitirá el respaldo incremental, es decir, un respaldo que contemple únicamente los cambios desde el último respaldo realizado, siempre que los procedimientos de recuperación permitan la restauración completa de la información para cualquier día.

Asimismo, deberán contar con procedimientos que permitan la recuperación de toda la información respaldada. Por lo menos una vez al año se deberán realizar pruebas -formales y debidamente documentadas- de recuperación y de integridad de los resguardos de datos, las que deberán asegurar la capacidad de la institución de recuperar la totalidad de la información resguardada.

## **(V) RESPONSABLE DEL RESGUARDO DE DATOS, SOFTWARE Y DOCUMENTACIÓN.**

Las instituciones deberán nombrar un responsable por la ejecución de los procedimientos de resguardo de datos, software y documentación. En particular, será responsable del resguardo de claves para el acceso y descryptación de los datos, así como de asegurar que la institución disponga de un procedimiento para dicho acceso y descryptación que no involucre requerir autorizaciones o acciones de personal que no esté bajo la dependencia de la institución supervisada. Cuando la institución opte por establecer un punto unificado de acceso, también será responsable por la determinación del espacio físico donde se ubicará, su implementación y prueba. Dicho funcionario estará comprendido en la categoría de personal superior.

Los cambios referidos en materia de acceso, resguardo y responsable de la información se disponen también respecto de: **(i)** Las bolsas de valores, las empresas administradoras de

plataformas de financiamiento colectivo, los intermediarios de valores, los asesores de inversión, los gestores de portafolios, las sociedades administradoras de fondos de inversión, los fiduciarios generales y financieros, las cajas de valores y las calificadoras de riesgo),

(ii) Administradoras de fondos de ahorro previsual y (iii) Empresas De seguros y reaseguros.

**Norma:** RR-SSF-2022-879

**Publicación:** 30 de diciembre de 2022

Ver más

[RR-SSF-2022-879](#)

## SE ACTUALIZA EL LISTADO DE PAÍSES Y JURISDICCIONES DE BAJA O NULA TRIBUTACIÓN (BONT)

El pasado 28 de diciembre de 2022, la Dirección General Impositiva (DGI) mediante la Resolución N° 2470/022, actualizó la lista de países, jurisdicciones y regímenes especiales, considerados de baja o nula tributación.

La lista actualizada no presenta mayores cambios a la establecida por Resolución DGI N° 223/022 de fecha 21 de febrero de 2022, habiéndose en esta oportunidad excluido a Islas Maldivas, Jamaica y Sultanato de Omán.

No se incorporaron nuevos países o jurisdicciones al listado.

La Resolución deja constancia que los países, jurisdicciones y regímenes especiales actualmente incluidos, quedarán excluidos a partir de que resulte plenamente aplicable con los mismos el intercambio de información a requerimiento, y que se encuentre activado bilateralmente el intercambio de información sobre cuentas financieras con fines tributarios.

Estas listas, se realizan por la DGI en aplicación de los criterios definidos por el Poder Ejecutivo en el Decreto N° 40/017, y que expresamente le



encomendó a dicho organismo la confección del listado.

Cabe recordar que la categorización de dichos países, jurisdicciones y regímenes BONT, resulta de gran trascendencia a partir de la Ley N° 19.484 -de transparencia fiscal internacional-, que consagró un régimen de tributación más gravoso para las entidades BONT que obtuvieran rentas en Uruguay o mantuvieran activos en el país.

Lo dispuesto en la nueva Resolución comenzó a regir el 1° de enero de 2023.

**Norma:** Resolución DGI 2470/022

**Publicación:** 29 de diciembre de 2022

Ver más

[Resolución DGI 2470/022](#)

## EXONERACIÓN DE IVA POR SERVICIOS DE HOSPEDAJE A RESIDENTES URUGUAYOS

El pasado 12 de diciembre de 2022, fue aprobada la Ley N° 20.098 por la cual se extiende a residentes uruguayos la solución ya prevista para no residentes, de considerarse exportación de servicios (es decir, a tasa 0% de IVA) la prestación de servicios de hospedaje en territorio nacional.

Esta medida para residentes se circunscribe hasta el 28 de febrero de 2023 inclusive. La referida exoneración aplicará siempre que sus ingresos en el último ejercicio cerrado previo a la vigencia de la presente ley no hayan superado los 10.000.000 de unidades indexadas a la cotización vigente al cierre del ejercicio. En los ejercicios menores a 12 meses, se considerarán los ingresos de forma proporcional.

Se consideran comprendidos los establecimientos inscriptos como hotel, apart-hotel, motel, hostería,



establecimientos de turismo rural con alojamiento, y todo otro similar, siempre que se encuentren registrados ante el Ministerio de Turismo.

**Norma:** Ley N° 20.098

**Publicación:** 14 de diciembre de 2022

[Ver más](#) [Ley N° 20.098](#)

## BCU DISPONE MARCO REGULATORIO DE LA ACTIVIDAD DE LAS ENTIDADES OTORGANTES DE CRÉDITO

El pasado 2 de diciembre de 2022, se publicó la circular del Banco Central del Uruguay (BCU) N° 2411 (la "Circular") por la cual se reglamenta la actividad de las Entidades Otorgantes de Crédito ("EOC"), agregando nuevo contenido normativo (en adelante la "Normativa") a la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero ("RNRCSF"). El objetivo de la Normativa es otorgar la adecuada información a los consumidores, procurar la protección de los mismos respecto a las prácticas abusivas y la prevención en el lavado de activos y financiamiento del terrorismo. A dichos efectos, se



han establecido requerimientos en esta materia que les serán exigibles tanto a las entidades



otorgantes de crédito de mayor como de menor actividad.

Si bien la Normativa entrará en vigencia el 1° de junio de 2023, la obligación de solicitar la inscripción en el registro que llevará la Superintendencia de Servicios Financieros ("SISF") rige para las entidades de mayor actividad que están actualmente en funcionamiento a partir de los 180 días contados desde la fecha de publicación de la Circular.

A continuación, comentamos las disposiciones más relevantes contenidas en la Normativa:

**(I) Definición:** Se define como entidades otorgantes de crédito a aquellas personas físicas y jurídicas que, sin ser empresas administradoras de crédito ni empresas de servicios financieros, en forma habitual y profesional otorguen créditos con recursos propios o con créditos conferidos por determinados terceros.

Quedan excluidas aquellas que otorguen créditos a su personal, los proveedores de bienes y servicios no financieros que otorguen créditos comerciales a sus clientes y los organismos de seguridad social que confieran créditos a sus afiliados y beneficiarios.

**(II) Prohibiciones:** Las EOC no podrán otorgar créditos mediante el uso de tarjetas, órdenes de compra u otras modalidades similares.

**(III) Clasificación de las EOC según el monto de créditos concedidos al cierre del ejercicio:** Son EOC de Mayor Actividad aquellas cuyo saldo de créditos al cierre del ejercicio económico, neto de provisiones supere el equivalente a 120.000 UR cotizadas al valor de la fecha de dicho cierre.

Por su parte, las EOC de Menor Actividad son aquellas cuyo saldo de créditos al cierre del ejercicio sea inferior a 120.000 UR. La SISF podrá incorporar a este régimen a EOC de esta categoría en el régimen de las EOC de Mayor Actividad si así lo resuelve por resolución fundada.

**(IV) Registro de las EOC:** Las EOC de Crédito de Mayor Actividad deberán solicitar la inscripción en el Registro que lleva la SISF dentro de los 180 días contados a partir del 2 de diciembre de 2022.

La Normativa detalla la información a presentar al inscribirse que es cuantiosa, aclarando que no deberá presentarse la información actualizada que está en poder de la SISF. Entre la información a presentar se encuentra -entre otra- la concerniente a la propia entidad, a sus socios o accionistas, conjunto económico al que pertenece, información financiera y de origen del capital aportado, manuales sobre prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y servicios tercerizados si los hubiere.

Las EOC podrán solicitar la cancelación del registro en cualquier momento presentando la documentación requerida por la SISF y designando persona responsable por el resguardo de la información.

**(V) Financiación de la actividad de las EOC:** Los terceros que podrán financiar las actividades de las EOC o asumir el riesgo de tal financiación son taxativamente:

- i. Personas físicas que sean directores o accionistas de las mismas;
- ii. Instituciones de intermediación financiera nacionales o extranjeras;
- iii. Organismos internacionales de crédito o de fomento del desarrollo;
- iv. Fondos previsionales del exterior o fondos de inversión sujetos a una autoridad reguladora siempre que la financiación otorgada a la EOC no supere el 20% de los activos de dichos fondos;
- v. Toda otra persona jurídica de giro financiero, fideicomiso financiero o patrimonio de afectación de análoga naturaleza sujetos a una autoridad reguladora siempre que la financiación otorgada no supere el tope del 20% de los activos de dicha entidad;
- vi. Organismos públicos (incluidas personas de derecho público no estatal) si el financiamiento proviene de la ejecución de programas de crédito financiados por organismos internacionales de

crédito o de fomento del desarrollo que cumplan las condiciones establecidas precedentemente.

En el caso de las entidades referidas en el numeral iv anterior, será necesario pedir autorización previa de la SISF quien deberá expedirse en el plazo de 60 días. Si no existe resolución expresa en el plazo indicado la operación se considerará autorizada. El computo del plazo puede interrumpirse en caso de requerimientos de información adicionales y mientras la información no sea presentada.

Las EOC constituidas como cooperativas de ahorro y crédito podrán financiarse según los mecanismos previstos en la ley y las ampliaciones que la Auditoría Interna de la Nación (AIN) pueda decretar al amparo de dicha norma requerirán opinión previa y favorable del BCU.

**(VI) Funcionamiento de las EOC:** Solo las personas físicas podrán actuar como administradores o directores de las EOC.

Todas las EOC deberán solicitar la autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros para la contratación de terceros para la prestación en su favor de aquellos servicios de tal modo inherentes a su giro que, cuando son cumplidos por sus propias dependencias, se encuentran sometidos a las potestades de regulación y control de la referida Superintendencia.

No puede tercerizarse el servicio de aceptación de clientes.

**(VII) Prevención del Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva:** Todas las EOC deberán cumplir con obligaciones en esta materia. En este sentido, deberán establecer políticas y procedimientos para prevenir, detectar y reportar las operaciones sospechosas y diseñar políticas y procedimientos con respecto al personal para asegurar su integridad y capacitación permanente. Asimismo, deberán designar un

oficial de cumplimiento que será un funcionario comprendido en la categoría personal superior radicado en el país y asumirán el deber de informar operaciones sospechosas o inusuales a la Unidad de Información y Análisis Financiero. Por último, deberán verificar las listas de congelamiento preventivo y reporte.

**(VIII) Contratos con los clientes y otras protecciones dirigidas a los mismos:** Todas las EOC deberán entregar copia del contrato en español al cliente salvo que sea ejecutable en el exterior en cuyo caso podrá ser redactado en idioma extranjero. Los contratos serán modificables solo con el consentimiento de ambas partes. Dichos contratos o documentos de adeudo deberán contener preceptivamente todas las condiciones y detalles esenciales aplicables a los contratos de crédito enumerados en el artículo 371 de la RNRCFSF. Queda prohibida la inclusión de cláusulas abusivas en los contratos de adhesión en el marco de relaciones de consumo y la publicidad engañosa. Asimismo, las EOC deberán cumplir el régimen sobre usura contenido en la Ley 18.212 del 5 de diciembre de 2007.

La EOC de crédito de mayor actividad deberán designar un funcionario responsable por la atención de reclamos.

**(IX) Código de Ética:** Las EOC deberán desarrollar sus actividades de acuerdo con principios de ética y probidad y cumplir sus obligaciones hacia los clientes con diligencia y evitando conflictos de interés.

Las instituciones deberán adoptar un Código de Ética en el que se estipulen los principios y valores generales que rigen las actuaciones y los estándares de comportamiento ético que se espera de todos los integrantes de la organización, incluyendo su personal superior.

**(XI) Régimen de Información:** Las EOC deberán cumplir con la entrega de información periódica sobre si mismas, sobre sus socios y accionistas y hechos significativos vinculados con los mismos,

sobre sus operaciones e inversiones y relaciones con los clientes a cuyos efectos deberán nombrar un responsable por el régimen de información quien estará comprendido en la categoría de personal superior. Cabe destacar que las modificaciones a la información presentada en el Registro deben ser informadas dentro del plazo de 10 días salvo que se disponga un plazo de presentación específico. Las resoluciones que dispongan la enajenación o adquisición de créditos directos o contingentes deberá proporcionarse dentro de los 10 días hábiles anteriores a efectivizar dichas operaciones, adjuntando información sobre los términos y condiciones de las mismas.

**(XII) Plan de continuidad operacional:** Las EOC deberán contar con un plan de continuidad operacional.

**(VIII) Conservación de la información:** Todas las EOC deberán conservar los registros de todas las operaciones ejecutadas con o para sus clientes e información obtenida durante el proceso de debida diligencia por un plazo de 5 años. Las EOC de mayor actividad deberán resguardar los documentos vinculados con la operativa durante 10 años.

**(XIII) Multas:** Las EOC serán objeto de multas en las siguientes situaciones: (i) atraso y error al presentar la información; (ii) Incumplimiento de las normas sobre tercerizaciones; y (iii) Incumplimiento de la obligación de registrarse.

**Norma:** Circular BCU N° 2411

**Publicación:** 2 de diciembre de 2022

Ver más

[Circular BCU N° 2411](#)

La información contenida en este newsletter y las eventuales opiniones que aquí pudieran verterse se realizan con carácter general y sólo tienen por finalidad informar acerca de algunas novedades normativas. En ningún caso podrá entenderse que el presente constituye asesoramiento profesional o la emisión de una opinión legal sobre casos particulares, los cuales deberán ser objeto de un análisis especial. Olivera Abogados y sus profesionales no se responsabilizan por los actos o decisiones que pudieran adoptarse a partir del contenido de este *newsletter*. El presente no tiene intención de ser correo no deseado. Si en el futuro no desea recibir estos *newsletters*, por favor comuníquelo a [contacto@olivera.com.uy](mailto:contacto@olivera.com.uy).